

CONSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, febrero dos de dos mil veintitrés. Señor juez, en la fecha dejo constancia que la presente demanda fue rechazada, a través de proveído del día 20 de enero de 2023, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 30 de noviembre de 2022. Sin embargo, ante manifestación verbal de la apoderada judicial actora, se procedió a verificar en el sistema, encontrándose que el memorial en el cual se daba cumplimiento a las exigencias había sido allegado al despacho, mediante memorial del 06 de diciembre de 2022, sólo enviado a este empleado el 25 de enero de 2023, manifestando la togada que ya había interpuesto oportunamente recurso de reposición contra el auto de rechazo. De otro lado, en cuanto a las cuentas presentadas, por dicha profesional del derecho, se observa que la misma procede a realizar los cobros de las cuotas alimentarias en debida forma, pero al aplicar los intereses al 0.5%, lo hace en forma quincenal, cuando el mismo debe ser en forma mensual, por lo que el valor total difiere un poco de las realizadas por el despacho. Sírvasse proveer.



RAÚL IVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ
AUXILIAR JUDICIAL.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), febrero dos de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	JULIETH MANCO HENAO y otra
EJECUTADO	JORGE MAURICIO MEJÍA MEJÍA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2022-00656 -00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0066 DE 2023
DECISIÓN:	- Auto Decide Recurso. - Auto Libra Mandamiento Pago

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora **JULIETH MANCO HENAO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por ésta, actuando en nombre propio y representación legal de la adolescente **WENDY XIMENA MEJÍA MANCO**, frente al señor **JORGE MAURICIO MEJÍA MEJÍA**.

Pues bien, a través de proveído del día 20 de enero de 2023, se rechazó la demanda, con el argumento de no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del día 30 de noviembre de 2022, decisión que es objeto de recurso de reposición por la apoderada judicial de la ejecutante quien, a través de escrito del día 25 de enero de 2023, presentó su inconformidad en los términos que así se compendian:

Aduce interponer y sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, al no ser cierto que no se llenó el requisito, ya que se remitió el correo al despacho desde el 06 de diciembre de 2022, sin que figure agregado el memorial de requisitos, para lo cual anexa la consulta del portal web y la aludida remisión del correo electrónico

Sin que sea necesario dar el traslado del recurso, en la forma consagrada en el artículo 319, en armonía con el artículo 110, ambos del C. G. P., pues no se ha trabado la litis con el ejecutado, lo que haría inane el mismo, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Al revisar detenidamente el memorial de fecha 06 de diciembre de 2022, que fue anexado el día 25 de enero de 2023, fácil es colegir que dicho escrito fue enviado oportunamente al correo institucional por parte de la gestora de autos, sin que el mismo hubiese sido anexado al expediente, lo que conllevó a su rechazo.

Lo expresado en párrafo anterior, con la constancia que figura en el encabezamiento de este proveído, deviene necesariamente en que el auto recurrido se deberá reponer, pues la parte afectada no tiene por qué soportar el error en que incurrió el despacho al haber rechazado la demanda, a sabiendas de que la subsanación de los requisitos se hizo oportunamente.

En consecuencia, se repondrá el auto recurrido y, con base en la constancia emitida por el empleado del despacho, se procederá a librar mandamiento de pago en este asunto, en la forma a describirse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 20 de enero de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de este decisorio.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, con sustento en la constancia que milita en el encabezamiento de este proveído, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través apoderada judicial, por la señora **JULIETH MANCO HENAO**, quien actúa en nombre propio y representación legal de la adolescente **WENDY XIMENA MEJÍA MANCO**, frente al señor **JORGE MAURICIO MEJÍA MEJÍA**, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.691.404.35)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias, desde el mes de diciembre de 2020 al 31 de julio de 2022, acorde con la sentencia emanada de este despacho el día 27 de abril de 2016, hasta su cabal cumplimiento.

TERCERO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de

agosto de 2022 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

CUARTO: CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

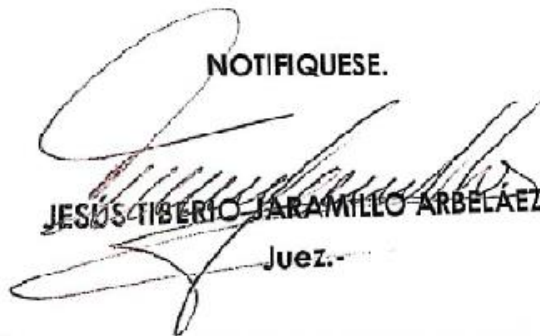
QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería, en los términos del poder conferido, a la Dra. MARI LUZ CUADROS VERA con C.C. 43.677.598 y T.P. Nro. 86.766 del C. S. J., para representar a la señora **JULIETH MANCO HENAO**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

OCTAVO: REACTIVAR el expediente, realizándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-